



Expediente: PAOT-2022-2370-SPA-1781

14569
No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 SEP 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2370-SPA-1781 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Talo un pino* (...) [Ubicación de los hechos: calle Oriente 235C, número 115, colonia Agrícola Oriente, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de un árbol ubicado en calle Oriente 235C, número 115, colonia Agrícola Oriente, Alcaldía Iztacalco.



Expediente: PAOT-2022-2370-SPA-1781

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

14569

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Al respecto, mediante oficio con folio PAOT-05-300/200-6902-2022, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco información con respecto a la autorización, dictamen y medida de compensación para el derribo del árbol relacionado con la denuncia.

Sobre nuestra petición, mediante el oficio con número de folio DGOPSU/DESU/659/2022, la Dirección General de Servicios Urbanos de esa demarcación territorial informó lo siguiente:

(...) Se realizó la búsqueda en los archivos de esta Dirección General de Servicios Urbanos, no existiendo expediente alguno de autorización de poda o tala de algún individuo bien, y evidencia documental que acredite la restitución de arbolado, en la calle oriente 235C núm.115 colonia Agrícola Oriental. (...)

*(...) De igual manera cómo se procedió a realizar la visita de física al punto referida, encontrando que en exterior del domicilio en cita se llevó a cabo el desmoche de un individuo Ciprés Italiano (*Cupressus sempervirens*), causando daño severo en el mismo. (...)*

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio y alimentación para diversas aves.

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/200-9587-2022 esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, iniciar el procedimiento administrativo de sanción correspondiente contra quien resulte responsable por la afectación de un árbol referido en su oficio AIZT-DGSU-430/2022, e informe la forma en la cual se realizará la restitución correspondiente; sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente documento no se ha tenido respuesta a dicho requerimiento

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera pertinente que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán gestione la compensación del árbol motivo de la denuncia, lo anterior en cumplimiento al artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, lo cual se recomienda se realice en el lugar más cercano posible al de los hechos denunciados de conformidad con el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.



Expediente: PAOT-2022-2370-SPA-1781

14569

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2022

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al realizar los requerimientos correspondientes a la Alcaldía.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio esta Entidad solicito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, información correspondiente a la autorización, dictamen y medida de compensación para el derribo del árbol relacionado con la denuncia.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informó que en sus archivos no obran con antecedentes, solicitudes para de poda y derribo.
- En ese sentido, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra quien resulte responsable y gestione la compensación correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, que una vez que se gestione la compensación del árbol, lo haga de conocimiento a esta Entidad.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

ECH/S/ S/dafaz